

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **E09288-24**, el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA MARIA ARIAS RAMÍREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), quien funge como Representante Legal de **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **FI MEMBRILLAL LT 4** ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral **0001000000040102000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 28 de agosto del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-464-28-08-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola, presentada por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMÍREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), quien actúa como Representante Legal de **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT **901.155.976-7**, en beneficio del predio denominado: **FI MEMBRILLAL LT 4** ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral **0001000000040102000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, le fue notificado a **COLOMICH S.A.S.** por intermedio del Representante Legal **ANA MARIA ARIAS RAMÍREZ**, al correo electrónico coordinadorsig@colomichsas.com y colomichsas@colomichsas.com el día 03 de septiembre de 2024 con radicado 12094-24.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", el día 3 de septiembre de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de **Circasia** - Quindío y, en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación con el objetivo de verificar:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 2 de 17

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres agrícolas de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día 18 de septiembre de 2024 para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica, el cual se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: COLOMICH SAS
 Identificación: 901155976
 Expediente: 9288-24
 Municipio: CIRCASIA
 Vereda: MEMBRILLAL
 Predio: MEMBRILLAL
 Correo electrónico: colomichsas@colomichsas.com
 Dirección del propietario: Av 30 de Agosto 87 444, Pereira
 Teléfono/celular: 3116706215
 No de Ficha Catastral: 631900001000000040102000000000
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-184986
 Área Total del Predio: 31.22 Ha según certificado
 Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: 18/09/2024

• **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO			
PREDIO	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
3190000100000004010200000000	4°39' 25"	-75°37' 40"	1880

• **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Circasia, vereda Membrillal.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 3 de 17

Planta de Tratamiento de Agua Potable: _____

Red de Distribución: X

Tanque: X

Tipo de Captación (Marque con X):

- Cámara de toma directa _____
- Captación flotante con elevación mecánica _____
- Muelle de toma _____
- Presa de derivación _____
- Toma de rejilla _____
- Captación mixta _____
- Toma lateral _____
- Toma sumergida _____
- Otra X
Toma directa

Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Cruces

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	47.40	42.14	41.87	41.91	40.95	36.18	29.41	24.91	24.76	33.82	47.53	53.26
Q_{ambiental} (25%<i>l/s</i>)	11.85	10.53	10.47	10.48	10.24	9.05	7.35	6.23	6.19	8.45	11.88	13.31
Q_{disponible} (l/s)	35.55	31.61	31.40	31.43	30.71	27.13	22.06	18.68	18.57	25.37	35.65	39.95

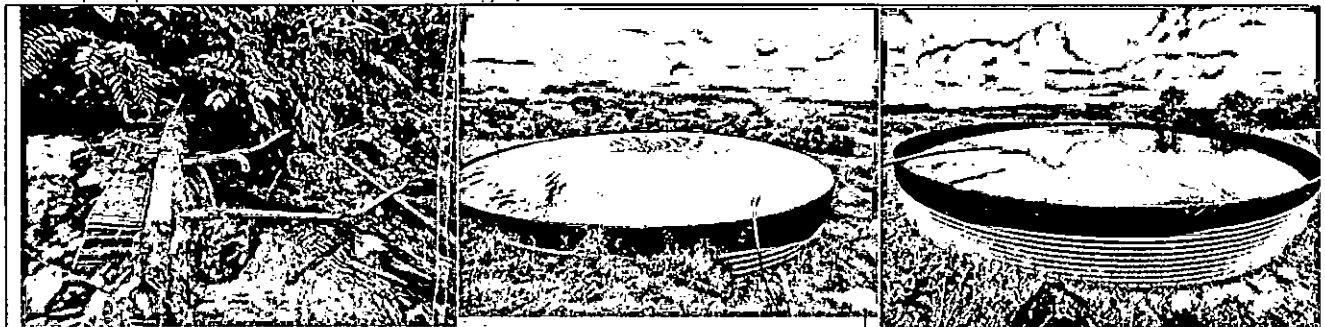
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas
- **Tiene servidumbre:** No

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
<i>Bocatoma quebrada Cruces</i>	4°39' 57.14"	-75°37' 1.23"	1960

Observaciones de la Captación:

El sistema de captación consiste en una represa en concreto con tubería de salida, la captación es compartida con la GRANJA PORCÍCOLA MEMBRILLAL localizada dentro del predio el agua es conducida hasta el sistema de almacenamiento en tanque tipo australiano de capacidad 40000 y 80000 litros.



Fotografía 1. Sistema de abastecimiento del predio

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación sobre la quebrada Cruces, al interior del predio con numero de ficha catastral 631900001000000070003000000000, que de acuerdo con lo encontrado en la visita corresponde al predio BREMEN que es propiedad de la CRQ.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada Portachuelo, que es tributaria del río Roble, que hace parte de la cuenca del río La Vieja por lo tanto toma el siguiente código.

Quebrada Cruces: 2612154090202

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SÚPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):
 Quebrada

Nombre de la Fuente: Cruces

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de bosque nativo.

Longitud (Km): 15.7

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Cruces	4° 40' 36.2"	- 75° 36' 9.3"	2102

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Cruces	4° 39' 5.5"	- 75° 39' 29.3"	1501

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con la información aportada por el solicitante se dará uso agrícola al agua, a continuación, se presenta el uso que se da el agua según la solicitud y la información encontrada en la visita.

AGRICOLA

En el predio se realiza el cultivo de aguacate Hass, la información técnica aportada establece uso del agua para fumiriego. De acuerdo con la información aportada en la solicitud a continuación se presenta la demanda de agua el predio.

Agricultura Caudal Estimado de Demanda (l/s)									0.62
Tipo de Cultivo	Aguacate Hass	arboles	11882	Módulo de Consumo (l/s árbol)	0.000043	Producción (Ton/Año)	SIN	Caudal (l/s)	0.52
Tipo de riego predominante	Fumiriego			Eficiencia (%)	100				
Observaciones									
En el cual se requiere por árbol 30 litros de agua cada 30 días resumido ósea 1 litro diario: en fertilización más 25% perdidas, para un total de árboles sembrados de 11882 el cual se requiere un caudal de 0.52 litros/segundos									

El predio **donde se realiza la captación** se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6e-2 y 4e-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6e-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderada y fuertemente ondulado con pendientes del 7 al 25%. Están localizadas en el abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas de la alta montaña de Sevilla.

Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcánico-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con moderados contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo).

Son tierras aptas para establecer sistemas forestales de producción (FPD). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, fertilización según el tipo de cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

4e-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y muy húmedo y relieve moderadamente ondulado, localizadas en las lomas y colinas de Buenavista y Pijao y en los planos del abanico fluvio-volcánico de Circasia y Filandia.

Los suelos de las lomas y colinas se han originado a partir del manto de alteración de rocas metamórficas (esquistos, anfíbolitas) mientras que en los suelos del abanico predominan las cenizas volcánicas. La capa arable es delgada (18 a 25 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 15 al 30%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad baja a moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo).

Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) con cultivos permanentes y bosque protector. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, incorporación de abonos verdes, conducción de aguas superficiales,

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 5 de 17

fertilización acorde con el cultivo, siembra en contorno y labranza mínima bajo condiciones óptimas de humedad de los suelos.

El predio donde se propone uso del agua se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4c-1 y 7pe-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las anteriores limitaciones:

7pe-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado, localizadas en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de montaña de Buenavista, Pijao y Génova y los taludes del glacis de Génova. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcánico-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación y/o recuperación de los suelos degradados por la erosión severa (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: X

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo se identificó es compartida con la GRANJA PORCÍCOLA MEMBRILLAL.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Roble para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RÍO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" establece lo siguiente:

"Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el Río Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos."

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Debido a que las obras se localizan al interior del predio BREMEN que es propiedad de la CRQ sin autorización, no es posible aprobar los planos y obras del sistema de captación.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- La captación sobre la quebrada Cruces, al interior del predio con número de ficha catastral 631900001000000070003000000000 que, de acuerdo con lo encontrado en la visita, se localizó en el predio BREMEN, propiedad de la CRQ, sin autorización aportada por la Entidad, por lo tanto, no se considera viable otorgar caudal y se recomienda trasladar al área encargada de las áreas protegidas de la entidad, así como a la oficina de procesos sancionatorios.

- Revisado el sistema de Información Geográfico SIG –Quindío, el predio se encuentra dentro del Distrito de Conservación del Suelos Barbas Bremen, por lo tanto, se recomienda la revisión de la compatibilidad del uso agrícola del agua."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 6 de 17

consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento agrícola en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 8 de 17

Que el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 10 de 17

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: " *Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 " *POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **Concesión de Aguas Superficiales**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 " *por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) " *Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024*"

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: " *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 11 de 17

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713, del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecté derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1.- Que, el día 18 de septiembre de 2024, se procede a realizar visita técnica al predio objeto de concesión, por personal adscrito a esta Corporación, con base en este se elaboró el Informe Técnico, transcrito líneas atrás, evidenciando que el aprovechamiento del recurso hídrico es tomada de la fuente de la quebrada denominada "Cruces" al interior de un predio llamado BREMEN identificado con ficha catastral número 631900001000000070003000000000, propiedad de la CRQ.

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
<i>Bocatoma quebrada Cruces</i>	4°39' 57.14"	-75°37' 1.23"	1960

2.- Que, de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación, se verifica conforme a la información aportada con la presente solicitud de la Concesión, que: *"El sistema de captación consiste en una represa en concreto con tubería de salida, la captación es compartida con la Granja Porcicola Membrillal localizada dentro del predio, el agua es conducida hasta el sistema de almacenamiento en tanque tipo australiano de capacidad 40000 y 80000 litros."*

3.- Que, la solicitante requiere del agua captada para uso agrícola; cultivo de aguacate Hass, según información técnica aportada con la solicitud para Concesión de Agua, la cual, será destinado para fumiriego; por ello, requieren un caudal de 0.62 L/s para uso agrícola.

4.- Que, uno de requisitos establecidos en la normatividad para el trámite de Concesiones de Aguas, indica que *"en caso de que la **captación** se encuentre en otro predio, deberá aportar autorización del o los propietarios"* en este caso en particular, no se aportó dicho documento, ya que, durante la visita técnica al predio objeto de la concesión, se observa que la captación del agua, se realiza al interior del predio denominado BREMEN propiedad de la CRQ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 12 de 17

5.- Ahora bien, dentro de las conclusiones dadas en el informe técnico transcrito anteriormente, menciona: "*Revisado el sistema de Información Geográfico SIG - Quindío, el predio se encuentra dentro del Distrito de Conservación de Suelo Barbas Bremen, por lo tanto, se recomienda la revisión de la compatibilidad del uso agrícola del agua*", por consiguiente, se solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Comunicado Interno número SRCA-1268 fechado 23 de octubre de 2024, emitir concepto técnico, en aras de establecer la viabilidad de otorgar la presente concesión; en respuesta a esté, concluyen lo siguiente:

- *En las zonas de preservación y restauración, la actividad agrícola se encuentra prohibida, de acuerdo a la definición de los usos y actividades en el DCS BB consignadas en el plan de manejo ambiental del área protegida.*
- *La zona de uso sostenible, clase agrologica 4e-1 se encuentra permitidos los cultivos permanentes semiintensivos, siempre y cuando cumplan con la implementación de las prácticas de conservación establecida en el plan de manejo (labranza mínima o cero, el uso de coberturas naturales y la siembra en curvas de nivel o en sentido contrario a la pendiente).*

6.- En consonancia con lo anterior, el **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, al ser declarada área protegida, se configuró como una Determinante Ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 "*Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*", estipula en el artículo 2.2.2.1.2.10, lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. *La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

Para el caso en concreto, la localización y la zonificación de este predio corresponde a lo establecido en la Ley 388 de 1997, en el Decreto 3600 de 2007 y en el Decreto 1449 de 1977, "*Por el cual se reglaman las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones*", menciona en los artículos 2º y 4º, que:

"Artículo 2º. Determinantes. *Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.*

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 13 de 17

Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."

En este mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, refiere de las áreas protegidas que: "Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación", así mismo, el artículo 2.2.2.1.2.1. establece las categorías de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, así:

"Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;

b) Las Reservas Forestales Protectoras;

c) Los Parques Naturales Regionales;

d) Los Distritos de Manejo Integrado;

e) Los Distritos de Conservación de Suelos;

f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 10)"

(...)

"Artículo 2.2.2.1.2.7. Distritos de conservación de suelos. Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 14 de 17

(Decreto 2372 de 2010, artículo 16)

"Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

a) *Usos de preservación:* Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;

b) *Usos de restauración:* Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;

c) *Usos de Conocimiento:* Comprenden todas las actividades de investigación, monito-reo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;

d) *De uso sostenible:* Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) *Usos de disfrute:* Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1º. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2º. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 35)"

Que con fundamento en el Decreto 2372 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., mediante el Acuerdo número 012 de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), dispuso homologar de denominación el Parque Regional Natural Barbas – Bremen, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – HOMOLOGACION DE DENOMINACIÓN: Homologar la denominación dada al Parque Regional Natural Barbas – Bremen en el Acuerdo 020 de 2006 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la categoría de área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, denominada Distrito de Conservación de Suelos, de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010.

En tal sentido, el área protegida aquí Homologada, en adelante se denominará Distrito de Conservación de Suelos Barbas – Bremen, con un área aproximada de 4910 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los Municipios de Filandia y Circasia, departamento del Quindío."

Igualmente, el artículo tercero del referido Acuerdo, estableció los siguientes objetivos de conservación del Distrito, los cuales se encuentran en consonancia con los objetivos nacionales de conservación y con los objetivos específicos de las áreas protegidas del SINAP, de los cuales se colige que no existe armonía o consonancia con la concesión requerida, dichos objetivos son:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA
SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 15 de 17

- *"Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los habitantes necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza."*

Que igualmente, el artículo quinto del Acuerdo del Consejo Directivo número 012 del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.7. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 16 del Decreto 2372 de 2010), estableció los usos permitidos en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen, señalando que éstos corresponden a usos de restauración, sostenible, preservación, conocimiento y disfrute, de conformidad con el artículo 35 ídem, los cuales, deben regularse en el Plan de Manejo que se formule para el área protegida.

Por lo anterior, se concluyó que la Homologación de la denominación de la figura de Parque Regional Natural Barbas Bremen, por la categoría de Distrito de Conservación de Suelo Barbas Bremen, obedeció a que el área cumple con los objetivos de conservación, atributos y usos permitidos, previstos para dicha categoría en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, la declaratoria del área protegida, Parque Regional Natural Barbas Bremen, hoy Distrito de Conservación de Suelos Barbas – Bremen, tiene un Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ desde el año 2006 y un Acuerdo posterior de homologación de la denominación del área mediante el Acuerdo 012 de 2011; de ahí que, el sólo hecho de evidenciar una limitante ambiental, en un área protegida o una determinante ambiental, constituye un precedente de gran importancia de contenido técnico – legal, que debe ser tenido en cuenta al emitir el respectivo acto administrativo, bien sea otorgando el permiso, restringiéndolo o negándolo, precedente que constituye norma de superior jerarquía, que como se expuso líneas atrás no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial, razón por la cual, es de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares, Entes Territoriales, Distritos y Autoridades Ambientales, la observancia de ésta.

6.- Es importante resaltar que la Autoridad Ambiental, debe pronunciarse sobre la parte ambiental, y debe realizar una evaluación íntegra no sólo de la normativa ambiental, sino también de otras normas que directa o indirectamente se relacionan con la actividad que se desarrolla en el predio denominado "MEMBRILLAL LT 4, principalmente en materia constitucional, encontrando que hay principios, derechos, valores, requisitos de orden fundamental, que no pueden ser desconocidos y que cobran un valor de vital importancia para el otorgamiento de cualquier permiso, para el caso sub examine, el punto de captación se localiza en un predio de propiedad de la CRQ, ubicado dentro de un área protegida **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, sin que se aportara el respectivo permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico, desconociendo el solicitante el derecho constitucional a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política.

10. Que, el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece que, **"Para poder otorgar, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. (...)"** (Negrilla y subrayada fuera del texto original).

De manera que, el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), refiere que la, **"Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambi**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 16 de 17

competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7.- Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para decidir de fondo la presente solicitud de concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío.

De igual modo, el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

8.- Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en las visitas técnicas, como también los conceptos técnicos presentados, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas superficiales.

9.- Que, conforme a lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **agrícola**, requerido por la sociedad **COLOMICH S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **agrícola** presentada por la Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), en beneficio del predio denominado **FI MEMBRILLAL LT 4** identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral **000100000040102000000000** ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, de conformidad con los fundamentos técnicos, ambientales y jurídicos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **9288-24**, relacionado con la actuación administrativa de Concesión de Aguas Superficiales para uso **agrícola**, requerida por Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), en calidad de solicitante y propietaria del denominado **FI MEMBRILLAL LT 4** identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral **000100000040102000000000**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3062 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD COLOMICH S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9288-24"

Página 17 de 17

ARTÍCULO TERCERO: - La Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), no podrá hacer uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la La Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), o persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

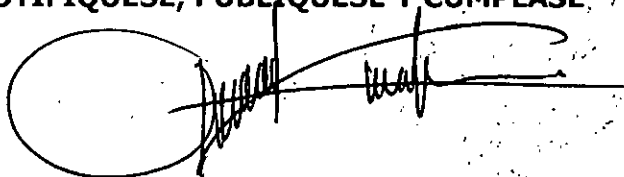
PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los diez (10) días del mes de diciembre del año 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora. *Lina*
Profesional Especializado.

Proyección y Aprobación Jurídica: Carolina Guzmán Salazar
Abogada Contratista *Carolina*